

## **ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y BELIZE SOBRE EL COMERCIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INTERCONEXION DE TRANSMISIÓN Y CONECTIVIDAD DE RED**

La República de Guatemala y Belice (en adelante referido como la “Parte” o “las Partes”);

Teniendo presente las relaciones amistosas y la confianza mutua existente entre los dos Estados y sus pueblos;

Tomando en cuenta que el 15 de junio de 2001 se adoptó el Plan Puebla Panamá (PPP) – ahora Proyecto Mesoamérica (PM) -- con el objeto de mejorar la calidad de vida de los habitantes de la región; y que la estrategia incluye varias iniciativas y proyectos siendo una de ellas la interconexión energética y los siguientes proyectos 1) desarrollo del sistema de interconexión eléctrica de los países de América Central (SIEPAC); 2) proyecto de interconexión entre Guatemala y México; 3) proyecto de interconexión entre Guatemala y Belice;

Considerando que las dos primeras ya fueron completadas, faltando únicamente la interconexión entre Guatemala y Belice y que por medio de este proyecto se busca integrar el sistema eléctrico de Belice al Mercado Eléctrico Regional del Istmo Centroamericano mediante la interconexión de los sistemas de transmisión eléctrica de Guatemala y Belice;

Reconociendo que la seguridad energética y la competitividad constituyen instrumentos fundamentales para el desarrollo y para mejorar la calidad de vida de sus pueblos;

Han acordado lo siguiente:

### **ARTÍCULO 1**

Este Acuerdo tiene como objeto promover la cooperación en el sector de energía, incluyendo el desarrollo de la infraestructura de transmisión para la interconexión de los sistemas eléctricos de los dos países, y de la normativa necesaria para el intercambio comercial de energía eléctrica entre ambos países, en términos y condiciones mutuamente aceptables.

### **ARTÍCULO 2**

Las Partes facilitarán acuerdos mutuos para el comercio de la energía eléctrica entre ambos países de manera coordinada, sujeto a las leyes y reglamentos nacionales de ambas partes respectivamente.

### ARTÍCULO 3

- a. Las Partes tomarán las medidas necesarias para acelerar la planificación de interconexión y construcción, al invitar y facilitar a empresas del sector privado y/o público, incluyendo el fomento de las inversiones conjuntas entre las Partes.
- b. Los términos y condiciones para desarrollar proyectos de transmisión de interconexión de los sistemas eléctricos de las Partes serán establecidos en acuerdos separados proyecto por proyecto. Los mismos serán definidos en conjunto por las autoridades competentes que cada Parte designe para tal efecto.

### ARTÍCULO 4

- a. Las Partes definirán en conjunto la forma de desarrollar la infraestructura de interconexión y las reglas de comercio de energía.
- b. Ambas Partes trabajarán mutuamente en resolver cuestiones relacionadas a tarifas arancelarias, gravámenes, cuotas, impuestos o cargos de efectos similares, si alguno de ellos es una barrera para la interconexión y el comercio de electricidad entre las Partes.
- c. Las Partes permitirán a los generadores, comercializadores, distribuidores, grandes usuarios, operadores y licenciarios, a participar en acuerdos de comercio de electricidad y facilitarán el acceso a la interconexión entre las Partes, según sus respectivas leyes.
- d. Las Partes facilitaran el comercio de energía eléctrica a través de la Interconexión considerando las necesidades de abastecimiento de su demanda nacional.
- e. Para intercambiar energía a través de la interconexión, los interesados deberán cumplir con los requisitos internos de cada Parte respectivamente y con lo regulado en este acuerdo.
- f. Las Partes realizarán sus mejores esfuerzos para asegurar a través de las líneas de interconexión entre ambos países, el flujo de energía, sujeto a los requerimientos de seguridad, garantía, estabilidad y confiabilidad de sus redes eléctricas, según los estándares aplicables en la regulación nacional de cada país.

### ARTÍCULO 5

Las Partes, a través de las autoridades designadas respectivamente, cooperarán y adoptarán acuerdos para la construcción y operación de la línea de interconexión y acuerdos para el intercambio comercial entre sus sistemas eléctricos.

## ARTÍCULO 6

Este Acuerdo no afectará los derechos y obligaciones contenidos en acuerdos existentes con terceros países.

## ARTÍCULO 7

1. El presente Acuerdo está fundamentado en el "Acuerdo sobre un Marco de Negociación y Medidas de Fomento de la Confianza entre Guatemala y Belice", suscrito el 7 de septiembre de 2005, en el cual uno de los propósitos es el de mantener y profundizar las relaciones bilaterales amistosas hasta que el Diferendo Territorial, Insular y Marítimo sea resuelto de manera permanente.
2. Este acuerdo también se fundamenta en el Mapa de Ruta para el Fortalecimiento de la Relación Bilateral firmado en Washington, D.C. Estados Unidos de América, el 24 de enero de 2014 por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes en el que se convino elaborar un programa de actividades para el fortalecimiento de la relación bilateral.
3. El presente instrumento no constituirá renuncia total o parcial de la soberanía sobre ningún territorio (terrestre, insular y marítimo) reclamado por cualquiera de las Partes; ni irá en detrimento de derecho alguno de las Partes sobre dicho territorio; ni constituirá precedente para el fortalecimiento o debilitamiento de la reclamación de cualquiera de las Partes sobre ningún territorio. Cada una de las Partes reserva expresamente sus derechos con respecto a sus reclamos de soberanía sobre cualquier territorio (terrestre, insular o marítimo).
4. Las Partes acuerdan que ninguna de ellas usará contra la otra, en ningún foro ante el cual su diferendo territorial sea llevado en el futuro, el hecho de que cualquiera de las Partes haya aceptado, acordado, acatado o aplicado cualquiera de las medidas de fomento de la confianza.
5. Cualquier controversia relacionada con la aplicación o interpretación de este Acuerdo será resuelta de manera amistosa por las Partes por la vía diplomática.
6. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en la que ambas Partes hayan recibido la notificación respectiva por la vía diplomática sobre el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales internos.
7. El presente Acuerdo tendrá una duración de diez (10) años y se prorrogará automáticamente por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes, mediante

notificación escrita por la vía diplomática, lo de por terminado, terminación que surtirá efecto un (1) año después de la notificación respectiva.

8. En ningún caso la terminación del Acuerdo afectará los derechos adquiridos por los particulares en virtud del mismo.

9. El presente Acuerdo podrá ser modificado de común acuerdo por las Partes por escrito y por la vía diplomática. Las modificaciones entraran en vigor siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo 6 de este Artículo.

Suscrito en Placencia, Belice el día 17 de diciembre de 2014, en dos ejemplares originales en español y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

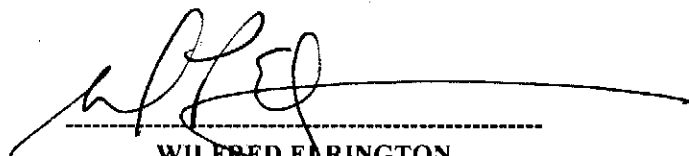
**POR LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**POR BELICE**



**CARLOS RAÚL MORALES MOSCOSO**

**MINISTRO DE RELACIONES  
EXTERIORES**



**WILFRED EBRINGTON**

**PROCURADOR GENERAL Y MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES**



**JOSE MIGUEL INSULZA**

**SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

**(TESTIGO DE HONOR)**

